

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad

I.B.203

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública en los últimos años, en cumplimiento del mandato constitucional del principio de igualdad desarrollado, por cuanto se refiere a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, por la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, aprobada por las Cortes Generales el 23 de marzo de 1982.

Este mismo principio de igualdad viene recogido en el Artículo 7º del Estatuto de Autonomía de La Rioja cuando establece que corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

De acuerdo con todo esto, las Administraciones Públicas han emprendido en los últimos años un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

Por otro lado, la Ley 2/90, de 10 de mayo de la Diputación General de La Rioja, por la que se regulan los Servicios Sociales, incluye entre sus áreas de actuación la promoción y la atención de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social para conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, cuya más clara expresión en la creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

El creciente envejecimiento de la población está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas. Por ello mismo, esta accesibilidad debe potenciarse mediante la supresión de las barreras arquitectónicas que la dificultan, adoptando o imponiendo soluciones técnicas adecuadas.

Ambaras circunstancias, el progresivo envejecimiento de la población y la existencia de un amplio número de personas con limitaciones, son de la suficiente entidad como para que la Diputación General, el Consejo de Gobierno y las Administraciones Locales incrementen su esfuerzo social y económico a fin de hacer realidad un entorno para todos, como una expresión más del principio de igualdad, implantando los mecanismos de promoción y control específicos en el área de la supresión de las citadas barreras, y evidenciando así la voluntad de integración social de toda la población.

La trascendencia de estos objetivos y sus efectos sobre derechos constitucionales afectados por la reserva material de Ley que la Constitución establece, especialmente en cuanto se refiere al derecho de la propiedad, justifican la existencia de la presente Ley, que establece el marco normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, a la vez que se fundamenta jurídicamente no sólo en las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino también en la necesidad de establecer un régimen sancionador que por su naturaleza debe ser regulado por Ley, así como en la necesidad de ampliar las medidas de fomento imprescindibles para conseguir que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

En último lugar cabe destacar como dato importante la inclusión a lo largo de la presente Ley del concepto de ayudas técnicas como medio de acceso al entorno con un carácter mucho más amplio que el clásico de supresión de barreras arquitectónicas y que es la consecuencia de la aplicación cada vez más efectiva de los avances tecnológicos en el campo de la autonomía individual de las personas con limitaciones.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley garantizar la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, así como promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de dichas personas, estableciendo la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial y las medidas de fomento y

control en el cumplimiento de la misma.

Artículo 2.— Ambito de aplicación.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación sensorial que se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por cualquier entidad pública o privada, así como por personas físicas.

Artículo 3.— Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende que una edificación, un itinerario urbano o un transporte son accesibles cuando su utilización es posible por cualquier persona con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.

2. A estos mismos efectos, se entiende por barreras todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos o sensoriales que limitan o impiden sustancialmente la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras se clasifican en:

a) Barreras Arquitectónicas Urbanísticas. Son aquellas que existen en las vías y los espacios libres de uso público.

b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación.

Son aquellas que existen en el interior de los edificios y en la conexión entre éstos y el exterior.

c) Barreras en los Transportes. Son las que existen en los medios de transporte y en el acceso a los mismos.

d) Barreras en las comunicaciones sensoriales son todos aquellos impedimentos que imposibiliten o dificulten la expresión o recepción de mensajes a través de los medios o sistemas de comunicación sean o no de masas.

3. Se entiende por persona con limitaciones aquella que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad para desenvolverse autónomamente.

4. Se entiende por persona con movilidad reducida aquella que tiene limitada temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

5. Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía individual y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCESIBILIDAD

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS URBANISTICAS.

Artículo 4.— Accesibilidad de los espacios de uso público.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida. A estos efectos, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrolle o complementen, así como los proyectos de urbanización y las obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.

2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente a las reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad, sus proyectos de presupuestos, así como los de los demás entes públicos, deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

Artículo 5.— Mobiliario urbano.

1. Elementos verticales. Los elementos verticales de señalización e iluminación deberán situarse de forma que no constituyan obstáculo para invidentes y personas con movilidad reducida.

2. Armueblamiento urbano.

2.1. Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público, tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, kioscos u otros elementos de esta naturaleza se diseñarán y ubicarán de forma que no constituyan obstáculo para el desplazamiento de personas con limitaciones.

2.2. Cualesquier elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etc., se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para personas con movilidad reducida.

3. Protección y señalización.

3.1. Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas,

andamios o análogos) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización lumínosa para horarios de insuficiente iluminación, de manera que puedan ser advertidas con antelación por personas con movilidad reducida.

3.2. Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá ser sustituido por otro alternativo de características tales que permitan su uso por personas de movilidad reducida.

CAPITULO SEGUNDO. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA EDIFICACION.

Artículo 6.— Accesibilidad de los edificios: clases.

A efectos de la supresión de Barreras Arquitectónicas en la Edificación se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

b) Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requisitos exigibles a los adaptados, resulta posible su utilización de forma autónoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse, como mínimo, en practicable.

Artículo 7.— Accesibilidad de los edificios de uso público.

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada, destinados a un uso público, se efectuarán de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.

En los casos de ampliación o reforma, en los que se requieran medios técnicos o económicos desproporcionados con el número posible de usuarios con limitaciones, los edificios expresados en el párrafo anterior tendrán, al menos, el carácter de practicables.

Del cumplimiento de este apartado se excepcionan las estancias y plantas que no estén destinadas a la prestación de un servicio directo o continuado a los usuarios.

2.— Con esta finalidad, se aprobarán reglamentariamente las normas arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos y las tipologías de edificios a los cuales se aplicarán éstas, así como el procedimiento de control y ejecución.

Artículo 8.— Control de las condiciones de accesibilidad.

Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación urbanística, con audiencia del interesado y, si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresión de Barreras Arquitectónicas, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 9.— Accesibilidad de los edificios de uso privado.

1.— Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

a) Dispondrán de un itinerario practicable que una las estancias o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.

b) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.

2.— Reglamentariamente se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que deberán poseer aquellos edificios de nueva construcción, a excepción de las viviendas unifamiliares, que tengan una altura superior a planta baja y piso y no estén obligados a la instalación de ascensor.

Artículo 10.— Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida.

1.— A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a la propiedad de una vivienda, en las programaciones anuales de las de promoción pública, se reservará un porcentaje de las mismas, no inferior al 3% del número total, para destinarlo a satisfacer la demanda de estos colectivos de la forma que reglamentariamente se establezca.

2.— Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima que se establezca para personas con movilidad reducida.

3.— Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

4.— Estas viviendas podrán ser adquiridas, en primer lugar, por personas con movilidad reducida y, en segundo lugar, por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinadas a personas con limitaciones.

Artículo 11.— Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la presentación, al solicitarse la calificación

definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

Reglamentariamente se determinará el período de vigencia del aval.

Artículo 12.— Accesibilidad de los elementos comunes.

Los propietarios o usuarios de los edificios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes del edificio puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellas, siempre que dispongan de la autorización de la comunidad y, en su caso, de la del propietario.

Artículo 13.— Seguridad.

Los planes de evacuación y seguridad de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

CAPITULO TERCERO. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN EL TRANSPORTE

Artículo 14.— Accesibilidad de los transportes públicos.

1.— Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la administración autonómica y local se adaptarán progresivamente a lo dispuesto en la presente Ley, a las medidas que se dicten y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

2.— Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

3.— En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.

4.— En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirá, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

5.— Lo dispuesto en el presente Artículo en materia de transportes públicos incluirá igualmente la infraestructura destinada al acceso a los mismos.

Artículo 15.— Reserva en transporte

En los autobuses urbanos e interurbanos deberán reservarse para personas con movilidad reducida, como mínimo, tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En este lugar se colocará, al menos, un timbre de parada fácilmente accesible.

TITULO II. MEDIDAS DE FOMENTO Y SIMBOLOGIA

Artículo 16.— Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas.

1.— El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes, dotará en los Presupuestos de cada ejercicio un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas y para la dotación de ayudas técnicas.

2.— El fondo citado en el punto anterior irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades y las fases de ejecución del plan.

3.— Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje de reserva presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

4.— Igualmente, el fondo se destinará a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de las barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17.— Simbología.

El símbolo internacional de accesibilidad para personas con movilidad reducida o otra limitación, que se reseña en el Anexo a la presente Ley, será de obligada instalación en transportes públicos y edificios de uso público donde no existan limitaciones a la movilidad.

TITULO III. MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 18.— Licencias y autorizaciones.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será requisito exigible para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones.

Artículo 19.— Visado de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias, harán mención expresa del incumplimiento de esta Ley en los visados si los proyectos contienen alguna transgresión de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 20.— Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos que celebre la Comunidad Autónoma de La Rioja contendrán cláusulas de adecuación

a lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.— Infracciones y sanciones.

1.— Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2.— Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 22. Infracciones leves.

1. Son faltas leves las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte por personas con movilidad reducida.

Si el menor costo de la obra, por razón de la infracción cometida, excediera de 2.500.001 pesetas, se considerará la falta como grave.

2. Las infracciones leves serán castigadas con multas de 50.000 a 2.500.000 pesetas.

Artículo 23.— Infracciones graves.

1.— Tienen el carácter de graves las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en las obras de urbanización nueva, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público o en su mobiliario.

b) Las infracciones en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la construcción, ampliación o reforma de edificios, de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el art. 9.2 de la presente Ley.

d) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

e) La reincidencia en falta leve en plazo inferior a tres años.

2.— Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 2.500.001 a 25.000.000 de pesetas.

Artículo 24.— Graduación.

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, el perjuicio directo o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

Artículo 25.— Responsables.

1.— En las obras que se ejecuten con inobservancia de las cláusulas de la licencia serán sancionados con multas en la cuantía determinada en la presente Ley, el promotor, el empresario de las obras o el técnico director de las mismas.

Esta responsabilidad no alcanzará a quien acredite ausencia total de culpa en la infracción sancionada.

2.— En las obras amparadas en una licencia municipal, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave, serán igualmente sancionados con multa, el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo y cuando éste o el informe previo del secretario fueren desfavorables por razón de aquella infracción.

Artículo 26.— Procedimiento sancionador.

Las infracciones de las normas reguladoras de la supresión de barreras arquitectónicas cometidas por particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27.— Inactividad de los entes locales.

Si un ente local, advertido por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente Ley, no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Comunidad Autónoma será percibida por ésta.

Artículo 28.— Órganos competentes.

Las autoridades competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

a) Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 ptas.; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 ptas.; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000 de ptas.. y en los municipios que excedan de 100.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 5.000.000 ptas.

b) Los Consejeros competentes por razón de la materia, hasta 10 millones de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

c) El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, cuando la sanción supere esta última cifra.

Artículo 29.— Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.— Prescripción.

Las infracciones leves prescriben al año.

Las infracciones graves prescriben a los tres años.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Disposición Adicional Primera.

El Consejo de Gobierno determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga del derecho de uso, por cualquier título, para la supresión de las barreras existentes.

Disposición Adicional Segunda.

Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas serán elaborados por las correspondientes administraciones públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Estos planes serán revisados cada cinco años y realizados en un plazo máximo de quince años.

Disposición Adicional Tercera.

El Consejo de Gobierno promoverá campañas informativas y educativas, dirigidas a la población en general, y a la población infantil y juvenil en particular, para sensibilizarla sobre la problemática de las personas con limitaciones, a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

Disposición Adicional Cuarta.

Todas las normas sectoriales que afecten a esta materia contendrán previsiones sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

Disposición Adicional Quinta.

El Consejo de Gobierno establecerá en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de control sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

Disposición Adicional Sexta.

Lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley no será de aplicación en aquellos edificios o inmuebles, declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de edificios de valor histórico-artístico, cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de tales bienes.

Tampoco regirá para aquellos inmuebles en que, por sus singulares características, puedan hacer inviable una operación constructiva o de rehabilitación.

Disposición Adicional Séptima.

El Consejo de Gobierno instará a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar la accesibilidad de sus trabajadores con limitaciones o movilidad reducida.

Disposición Adicional Octava.

El Consejo de Gobierno elaborará un Código de Accesibilidad que refundirá la totalidad de la normativa dictada en esta materia.

Disposición Adicional Novena.

Los deficientes visuales podrán acceder a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, incluidos los centros sanitarios públicos y privados acompañados, en su caso, de perros guía.

Disposición Transitoria Unica.

Los preceptos contenidos en la presente Ley no serán de aplicación a aquellas obras que en la actualidad se hallen en contrucción, así como a los proyectos que hayan obtenido ya la correspondiente licencia y a los que la obtengan en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria Unica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley.

Disposición Final Segunda.

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

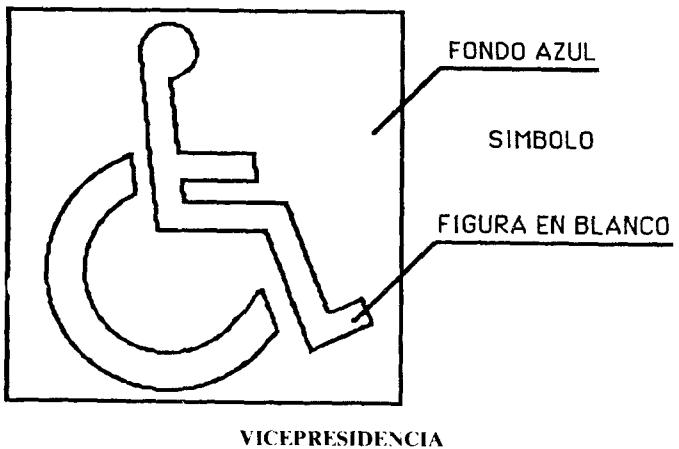
En Logroño, a 19 de julio de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

ANEXO

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquemática, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, en formato cuadrado y su tamaño dependerá del tipo de información.

Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 centímetros para exteriores y 15 x 15 centímetros para interiores.



Decreto 36/1994, de 14 de julio, por el que se dictan normas de adecuación de procedimientos administrativos, correspondientes a la Vicepresidencia del Gobierno de La Rioja I.B.204

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, ha supuesto importantes modificaciones en la regulación de los procedimientos de las distintas Administraciones Públicas, entre las que destacan las relativas a los plazos de resolución y a los efectos estimatorios o no de la falta de resolución expresa.

La Disposición Adicional Tercera del citado texto legal, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/1993 de 4 de agosto, dispone que "reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada

en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca".

Entre los procedimientos de aplicación por la Administración Autonómica en el ámbito competencial de las distintas Consejerías y respecto de los extremos aludidos, existen algunos en que bien por falta de regulación expresa o por no ajustarse ésta, a los criterios establecidos en el mencionado texto legal, se hace necesario disponer dicha adecuación.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 14 de julio de 1994, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo Único.— De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto, se establecen los plazos de resolución y los efectos de falta de resolución expresa, en los procedimientos que se relacionan en Anexo al presente Decreto, correspondientes a la Vicepresidencia del Gobierno.

Disposición Transitoria Única.— Los Procedimientos relacionados en Anexo al presente Decreto, iniciados antes de la entrada en vigor del mismo, se regirán por las normas anteriores vigentes que le sean de aplicación.

Disposición Adicional Única.— Los Procedimientos de aplicación en el ámbito competencial de la Vicepresidencia de La Rioja, no incluidos en el presente Decreto, se regirán en cuanto a los plazos de resolución, salvo que expresamente se encuentren regulados en su normativa específica, y respecto a los efectos de falta de resolución expresa, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición Final Única.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 14 de Julio de 1994. — El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz. — La Vicepresidenta, Elvira Borondo Mora.

PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

ANEXO

PROCEDIMIENTO	NORMATIVA DE APLICACION	PLAZO MAX. RESOLUCION	EFFECTOS RESOLUCION PRESUNTA
1.- Autorización turística y clasificación de establecimientos hoteleros.	- Dto. 28/1989 del Gobierno de la Rioja, de 12 de Mayo. (B.O.R. 25-5-89).	3 meses	Desestimatorios
2.- Sancionador.	- Ley 5/1990 de la Diputación General de la Rioja, de 29 de junio. (B.O.R. 11-8-90).	8 meses	Caducidad
3.- Homologación y Catalogación de zonas de adecuación naturalista.	- Dto. 41/1993, del Gobierno de la Rioja, de 5 de agosto. (B.O.R. 16-9-93).	3 meses	Desestimatorios
4.- Catalogación y autorización de alojamientos turísticos en Casas Rurales.	- Dto. 33/1992, del Gobierno de la Rioja, de 16 de julio. (B.O.R. 23-7-92).	3 meses	Desestimatorios
5.- Obtención título-licencia de Agencias de Viaje.	- Dto. 8/1988, del Gobierno de la Rioja, de 6 de mayo. (B.O.R. 24-5-88).	3 meses	Desestimatorios
6.- Autorización cambio de locales de Agencias de Viaje.	- Dto. 8/1988, del Gobierno de la Rioja, de 6 de mayo. (B.O.R. 24-5-88).	3 meses	Desestimatorios
7.- Revocación del título-licencia de Agencias de Viaje.	- Dto. 8/1988, del Gobierno de la Rioja, de 6 de mayo. (B.O.R. 24-5-88).	3 meses	Caducidad
8.- Apertura de Delegaciones de Agencias de Viaje de otras Comunidades.	- Dto. 8/1988, del Gobierno de la Rioja, de 6 de mayo. (B.O.R. 24-5-88).	3 meses	Desestimatorios

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 38/1994, de 14 de julio, por el que se dictan normas de adecuación de procedimientos administrativos, correspondientes a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

I.B.205

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, ha supuesto importantes modificaciones en la regulación de los procedimientos de las distintas Administraciones Públicas, entre las que destacan las relativas a

los plazos de resolución y a los efectos estimatorios o no de la falta de resolución expresa.

La Disposición Adicional Tercera del citado texto legal, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/1993 de 4 de agosto, dispone que "reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca".

Entre los procedimientos de aplicación por la Administración